

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con el fin de resolverse por tercera vez recurso de queja. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 108/

REFERENCIA: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN: **760014003001-2019-00110-03**

DEMANDANTES: **VIVIANA MEDINA GARCÍA**

DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

Al despacho se presenta para decisión, la queja propuesta por el apoderado judicial de la parte deudora VIVIANA MEDINA GARCÍA dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2019-00110 seguido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali; contra el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 que complementa el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se niega el recurso de apelación contra dicho proveído, el cual acepta las objeciones formuladas por Bancolombia y el Municipio de Palmira en relación a las acreencias a favor del señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO y adicionalmente niega el trámite de insolvencia presentado por la mentada deudora.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

La señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 22 de noviembre de 2018 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes deudas con sus acreedores.

Surtida la audiencia de que trata el art. 550 del C.G.P., dentro del término legal correspondiente, se presentaron objeciones por parte de los acreedores; Bancolombia y Municipio de Palmira, objeciones que entró a resolver el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Siendo competente, el prenombrado Despacho, mediante providencia del 3 de julio de 2020, decide aceptar las objeciones formuladas y en su numeral segundo, negar el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante como quiera que no se cumplen con los requisitos legales establecidos en los numerales 2, 6 y 7 del art. 539 del C.G.P.

La anterior providencia fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 en la cual se ordenó no reponer el auto censurado y el numeral segundo dispuso aclarar el ordinal segundo de la providencia debatida, sin que se dé pronunciamiento alguno sobre la concesión de la apelación, por lo que la providencia es nuevamente recurrida en dicho punto, lo que se resuelve rechazando la apelación y remitiendo el a quo ante esta judicatura el asunto en queja.

Ante la remisión del presente asunto, este Despacho Judicial emite providencia interlocutoria N°17 del 22 de enero de 2021, a través del cual, declara la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 1150 del 15 de septiembre de 2020 por cuanto, al enviarse el asunto de manera directa en queja una vez rechazada la apelación, se cercena la etapa procesal de recurrir la disposición de negar el recurso de apelación, que es cuando se debe solicitar de manera subsidiaria la expedición de copias para la queja.

En presunto obedecimiento a lo resuelto por esta Instancia, el Juzgado conocedor de primera instancia, emite auto N° 939 del 13 de abril de 2021, en donde establece en la parte motiva que, rechaza el recurso de apelación y luego, en su parte resolutive, señala entre otras cosas que se tiene para todos los efectos que la notificación del auto N°1150 empieza a correr a partir de la notificación por estado de dicha providencia.

El día 14 de abril de 2021, la parte actora, estando dentro del término procesal, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto N° 1150 notificado por anotación en estados N° 58 del 14 de abril del 2021, para que se estudie la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 800 y complementado por auto N°1102.

El Juzgado de origen emite auto N° 1226 del 7 de mayo a través del cual, sin resolver sobre la reposición presentada por la negativa de la alzada, nuevamente concede el recurso de queja y envía el presente asunto a este Despacho para su conocimiento, sin que se evidencie que haya corrido traslado y resuelto el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el profesional del derecho que representa la parte actora en contra de la providencia que denegó o "rechazó" la apelación, por lo que esta Judicatura por segunda vez declaró nulidad y devolvió el expediente para que corrija la actuación viciada.

Por auto del 6 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento en obedecimiento a los dispuesto por este Despacho, corre traslado del recurso de reposición para con posterioridad y mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 resolver el mismo, manifestando las razones por las cuales la providencia atacada no es susceptible de apelación y en ese orden de ideas no se repone la providencia y por ese motivo se concede el recurso de queja que ahora nos ocupa, correspondiendo a esta judicatura establecer si la alzada resulta bien denegada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con nuestro Estatuto Procesal, el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación, siendo necesario interponer reposición

contra el proveído que negó el recurso y en subsidio, solicitar la expedición de copias para que se surta la queja con la finalidad de que el superior decida sobre la concesión de la apelación.

Para estudiar la viabilidad de la queja, es necesario rememorar la actuación surtida en instancia, así:

- Analizado por tercera vez el presente expediente y luego de dos declaraciones de nulidad, se observa que el Juzgado de origen en acato de la orden impartida mediante providencia del 22 de julio de la anterior anualidad, corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora el 15 de abril de 2021 y aunque el traslado no se realizó de conformidad al art. 110 del CGP., pues se hizo por auto y no por secretaría como se establece en la norma, se puede considerar que cumplió con su finalidad, que era poner en conocimiento de las partes el recurso, para que estas tuvieran la oportunidad de pronunciarse al respecto.
- Ahora bien, mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, finalmente se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentados por la parte insolvente, en contra del auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación en contra del Auto No. 800 del 3 de julio de 2020, donde se resolvió las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOLOMBIA por medio del Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y el MUNICIPIO DE PALMIRA representado por el Dr. RAFAEL URIBE AGREDO, dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante adelantado por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA en la Notaría Sexta de Cali, providencia en la cual se exponen los motivos por los cuales no procede la concesión de la alzada.

Por lo tanto, corresponde determinar si la apelación de la providencia dictada por la Jueza Primera Civil Civil Municipal de esta ciudad, fue debidamente negada o resulta procedente conceder el recurso y decidir su efecto.

A manera de exordio, tenemos que el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión -art 320 CGP- sin embargo, este recurso se rige por el principio de taxatividad.

La taxatividad es una de las dimensiones imprescindibles del principio de legalidad, en razón a que toda actuación, no sólo debe justificarse en leyes expresamente formuladas, sino que estas normas tienen que indicar con precisión cuáles son los casos en los que el operador judicial puede considerar que se encuentra frente a una providencia susceptible de apelación, de manera general, aquellas providencias se encuentran señaladas en el art. 321 *ibidem*, pero de manera especial, hay otras normas en el ordenamiento jurídico igualmente que establecen qué providencias y en qué casos un auto es susceptible de este recurso de apelación. Así las cosas, no le asiste razón al togado de la recurrente cuando en su escrito de sustentación refiere que por el sólo hecho de ser un auto interlocutorio, es posible recurrirlo en apelación.

Tal y como lo mencionó el despacho de origen, dentro del procedimiento de negociación de deudas, el artículo 552 del C.G.P., indica que si no se conciliaron las objeciones presentadas dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador deberá suspenderla para que los objetantes presenten ante él el escrito de sustentación de las objeciones, corriendo un término igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre las estas. Vencido el mismo, estos escritos serán remitidos al Juez Civil Municipal (quien tiene la competencia) para que resolver DE

PLANO las mismas, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSOS, y se ordenara la devolución de las diligencias al conciliador.¹

De manera que, no resultan de recibo las afirmaciones bajo las cuales sustenta la queja el recurrente, pues no se encuentran los errores de los que se duele, como tampoco en la aplicación de la norma; ni mucho menos merecen estudio las demás consideraciones que atacan el fondo de la decisión, pues como ha quedado claro, es una providencia que no es susceptible del recurso de apelación como lo ha manifestado el Juzgado que conoce la causa, y por tanto, la alzada resulta bien denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 que complementa el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se aceptan las objeciones formuladas por Bancolombia y el Municipio de Palmira en relación a las acreencias a favor del señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO y, adicionalmente, niega el trámite de insolvencia presentado por la deudora VIVIANA MEDINA GARCÍA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

¹ **Artículo 552. Decisión sobre objeciones**

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)

76001-40-03-001-2019-00110-00